

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a través de la presentación de fojas 1, don Carlos Soto González, alcalde de la I. Municipalidad de Rengo, solicita un pronunciamiento de este Tribunal Electoral Regional respecto de la aplicabilidad de la pena accesoria de suspensión de cargo público y sus efectos respecto del señor concejal Sergio Giovanni Roldán Sáez, que le fuera impuesta por la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Rengo por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daño y lesiones graves.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada por la Ley N° 18.593, específicamente en su artículo 10, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes, destacando, entre ellas, las contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que, conforme lo anterior, es de toda evidencia que los Tribunales Electorales son órganos jurisdiccional, de modo que sólo pueden dictar resoluciones respecto de las controversias jurídicas que sometan a su conocimiento en conformidad a los procedimientos que el propio legislador ha establecido, y en este sentido, la propia ley municipal,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

dispone que de la única manera que este Tribunal pueda conocer los efectos en sede electoral de lo dictamado por la Justicia Penal respecto del ejercicio del cargo de concejal, es a través de un requerimiento de cesación de funciones fundamentado en alguna de las causales del artículo 76 de la Ley N° 18.695 y en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, lo que no ha ocurrido en la especie, de manera que no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de fojas 1.

4.- Que sin perjuicio de lo anterior, determinar los alcances de la sentencia penal en el ámbito señalado corresponde primeramente al tribunal que la dictó; en segundo lugar, a las instrucciones que al efecto disponga la Contraloría General de la República; y sólo eventualmente a la Justicia Electoral, cuando se solicite su pronunciamiento en conformidad al procedimiento establecido en las normas precitadas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas legales citadas, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud contenida en la presentación de fojas 1, del señor alcalde de la comuna de Rengo, don Carlos Soto González.

Notifíquese al solicitante, enviándosele copia autorizada de lo resuelto por correo simple y carta certificada al domicilio señalado en autos. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.214.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-